Núm. 148. Sábado 17 de Setiembre de 1859. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . .	16 rs.
Tres id. . . .	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1290.

ESTADISTICA CRIMINAL.

La Gaceta de 12 de Julio último contiene el Real decreto y reglamento siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposicion á S. M.

«SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administracion de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raices en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama criminalidad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exije nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovechasen para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de Apuntes. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamas se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministerio que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demas combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creido que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demas ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó mas procesos para su exámen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos facil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.° La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.° Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.° Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el perió-

Ministerio de Cultura 2024

de de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.° Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, asi las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.° La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y ademas todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.° Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.° Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.° Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10. La Seccion que se crea por el art. 1.° de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35.000 rs. y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1859.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituye la Estadística criminal.

Artículo 1.° La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes.

1.° Número de reos que han delinquido durante el año.

2.° Número de reos condenados á penas aflictivas.

3.° Número de condenados á penas correccionales.

4.° Número de condenados en todos conceptos, ó número total de penados.

5.° Número de penados que no saben leer ni escribir.

6.° Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.

7.° Número de penados que saben leer y escribir con correccion.

8.° Número de penados que tienen instruccion secundaria.

9.° Número de penados que la tienen superior.

10. Número de penados menores de 15 años.

11. Número de penados menores de 18 años.

12. Número de penados mayores de 25 años.

13 Número de penados de 30 á 40 años.

14. Número de penados de 40 á 50 años.

15. Número de penados de 50 á 60 años.

16. Número de penados de 60 años en adelante.

17. Número de penados del sexo masculino.

18. Número de penados del sexo femenino.

19. Número de penados que ejercian profesiones liberales.

20. Número de penados que ejercian oficios mecánicos.

21. Número de penados que se dedicabau á los trabajos de la agricultura.

22. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de industria fabril.

23. Número de penados que variaban de oficio ó de industria.

24. Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1.000 ó mas vecinos.

25. Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de poblacion.

26. Número de empleados que ejercian destinos públicos.

27 Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.

28. Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.

29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.

30. Número de penados presentes.

31. Número de penados ausentes ó contumaces.

32. Número de penados reincidentes en el mismo delito.

33. Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.

34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.

35. Número de condenados á pena de muerte.

36. Número de penados con penas perpetuas.

37. Número de condenados con penas accesorias.

38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpetuamente.

39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

40. Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.

41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.

42. Causas que segura ó verosimilmente los hayan impelido al delito.

43. Número de suicidas.

44. Número de indultados por gracia general.

45. Número de indultados por gracias especiales.

46. Conmutaciones de penas.

47. Rebajas de penas.

48. Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.

49. Número de procesados absueltos libremente.

50. Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.° Contendrán tambien el número de penados segun la clasificacion de los delitos hecha en el libro 2.° del Codigo penal desde el título primero al quince.

Art. 3.° Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.° En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.° Número de causas incohadas durante el año.

2.° Número de causas ejecutoriadas.

3.° Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.

4.° Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.

5.° Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictamen fiscal.

6.° Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.

7.° Número de causas en que los reos se han conformado con la acusacion ó el fallo de primera instancia.

8.° Número de causas sobreseidas.

9.° Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.

10. Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.

11. Número de causas sobreseidas por negativa de autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo.

Art. 5.° Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:

1.° Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el codigo con el máximun de la penalidad establecida para las faltas.

2.° Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximun de la referida penalidad.

3.° Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.° Número de corregidos por falta contra la propiedad.

5.° Número de corregidos por faltas contra la Religion, las buenas costumbres y la moral pública.

6.° Número de corregidos por faltas contra el órden público.

7.° Número de corregidos por faltas relativas á la infraccion de los bandos de policía.

8.° Número total de corregidos por falta en todo el reino.

9.° Número de absueltos por faltas.

10. Número de juicios verbales por faltas en primera instancia.

11. Número de juicios verbales verdales terminados en segunda instancia.

17. Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.° Los Promotores Fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.° Los Promotores fiscales escribirán por si mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el número 1, la contestacion á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera sentencia definitiva.

Art. 8.° Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.° Conclusa la causa en 1.ª instancia, y antes de elevarse á la Audiencia territorial se consulta de definitiva ó en apelacion el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10. Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciacion, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento

Art. 11. Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12. El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13. Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14. En las causas que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la córte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15. El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicacion, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada sobre, que llevará impreso el epígrafe de, Estadística criminal, segun el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16. En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el dia último del mismo se elevará una comunicacion por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17. Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último dia de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicacion expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19. Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. S. M, respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia

Art. 21. Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á peticion del Fiscal de S. M.

Art. 22. Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23. No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitacion de los impresos.

Art. 25. Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26. Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27. El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, segun el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28. Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29. Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el artículo 1143 del Código de Comercio.

Art. 30. En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° En los procesos que se hallen en sustanciacion se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., segun su estado y en el momento en que se entregnen al Ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.° Si segun el Estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, este pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.° En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segun los pliegos, que deben copiar conforme al artículo octavo, del mismo modo que en los demas procesos.

Art. 4.° Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este sevicio, y les propondrán, segun los méritos que hayan contraido, para las recompensas ha que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicacion de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

Por separado y con fecha 7 del actual se me ha remitido copia de las instrucciones de 13 y 24 de Agosto último, sobre la manera de llenar las hojas de delitos y de faltas de la estadística criminal, para que se publiquen en el Boletin oficial, como lo hago á continuacion.

Ministerio de Gracia y Justicia

ESTADISTICA CRIMINAL.

Circular.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonia con el Reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecucion del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.ª Lo prevenido en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.ª Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el núm. 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pie de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.ª V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que esten en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el art. 15.

4.ª Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.ª Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se entenderá en los términos siguientes: «Estadística criminal.=Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia »

6.ª Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el art 24 del Reglamento; cuyo olvido podria ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.ª Cualquiera duda que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecucion del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa. —Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Circular.

De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S.

hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, segun lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion del Real decreto de 8 de Julio último Y á fin de que este servicio cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1.ª Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia

2.ª V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.

3.ª En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4.ª En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: «Estadística criminal »

5.ª Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelacion, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.ª V. S hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859 =El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa. =Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Córdoba 13 de Setiembre de 1859. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1191.

Gobierno =Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real órden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion en 8 de Agosto último lo siguiente.

En Real decreto de 8 de Julio último y el reglamento que le acompaña, han tenido por objeto, la formacion de una estadística criminal completa de los delitos y delincuentes de todos los fueros y jurisdicciones, é imponer, por consiguiente, deberes, respecto á este ramo del Ministerio de mi cargo, á funcionarios subordinados del de V. E. En consideracion á esta circunstancia, á la necesaria rapidéz y puntualidad de las comunicaciones y trabajos estadísticos, que, de no remitirse directamente á un centro comun, podrian ocasionarse retrasos, estravios y otros impedimentos del buen servicio; en vista tambien de la complicacion, del mayor trabajo y de la pérdida de tiempo, que daria como únicos resultados el que los Fiscales de imprenta se dirigieran por conducto de V. E. á este Ministerio, en lo relativo á estadística criminal, S. M. la Reina (Q. D G.) ha tenido á bien resolver, que por V. E. se ordene á aquellos funcionarios, que guarden y hagan guardar como si de ese Ministerio procedieran, las disposiciones, que por este se le comuniquen, referentes al cumplimiento del Real decreto de 8 de Julio ya citado, asi como que se entiendan directamente

Ministerio de Cultura 2024

con el mismo, en las comunicaciones relativas á este ramo; y yo ruego á V. E. se sirva participarme la fecha del cumplimiento de esta Real órden para poder poner en su conocimiento cualquiera falta que llegue á notarse en este particular.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para conocimiento de dichos funcionarios y demas fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1859.=El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.»

Y se inserta en este Boletin á los efectos expresados.

Córdoba 13 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1312.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi Jurisdiccion el infrascrito da fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se han incoado autos á instancia de D. Juan Cerrato contra D. Manuel Miguel, D. José Abad, y D. Cándido Paramio y Pascual, vecino el primero de Villanueva del Rey, y los tres últimos de Madrid, sobre cobro de reales, sin que hayan los referidos demandados comparecido en el juicio á pesar de haber sido citados, por lo que han sido declarados rebeldes. En dichos autos ha recaido la sentencia siguiente.

Sentencia.=En la villa de Fuente obejuna á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto estos autos, promovidos por D. Juan Cerrato, vecino de Villanueva del Rey, representado por el Procurador D. Joaquin Barrena, contra D. Manuel Miguel, D. José Abad y D. Cándido Paramio y Pascual, de la de Madrid, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre cobro de reales.

Resultando: que por escritura pública otorgada en diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco se obligó D. Manuel de Miguel por si y á nombre del D. José Abad y D. Cándido Peramio y Pascual, con poder suficiente de estos, á pagar á D. Juan Cerrato, cuarenta reales diarios por mensualidades vencidas por via de indemnizacion de los perjuicios que necesariamente le habian de irrogar en sus dos dehesas Dos hermanas y Cornudas, practicando las calicatas é investigaciones por pozos y galerias que hubieren por conveniente en busca de carbon de piedra.

Resultando: que los trabajos comenzaron y continuan, sin que á D. Juan Cerrato se le haya satisfecho la cantidad pactada, mas que hasta el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

Resultando: que este ha deducido la presente demanda para que se le paguen las mensualidades vencidas no satisfechas y las que vencieren hasta que se efectue el pago.

Considerando: que los demandados se obligaron efectivamente al cumplimiento de lo estipulado en espresada escritura segun lo que establece la ley primera, título primero libro diez de la Novisima Recopilacion:

Considerando: que por su falta de cumplimiento de indicada obligacion y contumacia, deben ser condenados en costas:

Dijo: Que debia de condenar y condenaba á D. Manuel Miguel, Don José Abad y D. Cándido Paramio y Pascual, á que paguen á D. Juan Cerrato las mensualidades vencidas desde primero de Febrero mil ochocientos cincuenta y siete á razon de cuarenta reales diarios y las que vencieren hasta el dia en que efectuen el pago, y en las costas.

Y por esta su sentencia, que se hará notoria respecto á los demandados, en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley del Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.=Diego Alfonso Calderon=Rogelio Zamorano y Romero.

Y para que tenga cumplido efecto lo por mi mandado en la sentencia inserta, espido el presente para su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Fuente obejuna á ventidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Calderon.—Regelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1211.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribania del infrascripto se han seguido autos promovidos á instancia de Feliz Delgado contra Antonia Roldan y su marido Francisco Marin Gimenez vecinos de Palma del Rio, sobre cumplimiento de un contrato, en los cuales ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Posadas á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve; vistos los presentes autos seguidos á instancia del Procurador de este Juzgado D. Juan José Cobos á nombre y representacion de Feliz Delgado, vecino de Palma del Rio, contra Antonia Roldan y su marido Francisco Marin del mismo domicilio sobre cumplimiento de un contrato de permuta y:

Resultando: que en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, se presentaron los demandados en la casa habitacion de Feliz Delgado, proponiéndole permutar por una casa de su propiedad situada en la calle plata de aquella poblacion, por una parte de la Posada que poseia la Antonia Roldan de la que se encuentra situada en la calle del Baño, cuya proposicion fué aceptada por el Feliz Delgado luego que aquella le aseguró no habia temor al retracto que pudiera interponer su hermana Isabel, como dueña en referida línea toda vez que en su concepto no procedia dicho juicio en las permutas:

Resultando: que convenidos en que el indicado contrato tuviese efecto bajo la base de un tanto alzado ó sea fijando á la parte de Posada la misma cantidad porque habia sido adjudicada á la Antonia Roldan, apreciándose por peritos nombrados por ambos contrayentes la casa del Delgado, así se hizo en efecto formalizando un papel simple de obligacion ante suficiente número de testigos, consignándose en el mismo, la peticion de licencia que hiciera la Roldan á su marido para poder obligarse, y la concesion que este le otorgara para mayor validéz de aquella.

Resultando por último: que al tratar de obligar Feliz Delgado á ambos conyuges para que le cumpliesen lo pactado y se presentasen al otorgamiento de la correspondiente Escritura pública, se negó á ello la Antonia Roldan viéndose aquel en la necesidad de convocarlos para la celebracion de un juicio de paz que tuvo efecto en veinte y ocho de Enero del año ya citado, en el cual por la Roldan se espuso: que si bien habia acompañado á su marido para la celebracion del contrato, fué engañada para ello y amenazada de muerte por el mismo en varias ocasiones, no habiendo tenido jamás voluntad de enagenar su parte de Posada: á todo lo cual, se contestó por Francisco Marin, ser falso de todo punto estando él pronto por su parte á cumplir lo pactado.

Considerando: que por Feliz Delgado, se han probado cumplidamente cuantos hechos espusiera en su demanda.

Considerando: que Antonia Roldan y Francisco Marin su marido, no obstante haber sido emplazados debidamente se abstuvieron de personarse á contestar la demanda y esponer sus ecepciones, cualquiera que ellas fuesen, siguiéndose por lo tanto los autos en su rebeldia.

Considerando: que segun lo preceptivo de la Ley primera título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion siempre que aparezca que cualquiera persona quiso obligarse, queda obligada efectivamente, fallo: Que debo condenar y condeno á Antonia Roldan y á su marido Francisco Marin á que cumplan lisa y llanamente la obligacion de permuta que tienen contraida con Feliz Delgado, otorgando la mas formal Escritura bajo las bases contenidas en el papel de trato que obra al folio treinta y uno de estos autos, y además en todas las costas del presente juicio, reintegrándose desde luego por el Procurador D. Juan José Cobos con el papel correspondiente los dos pliegos del sello primero que han debido invertirse en los dos autos de recibimiento á prueba y publicacion de probanzas folio veinte y ocho vuelto y cuarenta y siete, así como los otros dos pliegos del sello segundo y tercero en que respectivamente deben hallarse estendidos el papel de trato y certificado de aprecio de los peritos Y por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletin oficial de esta provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil: así lo mando y firmo.—Tomas Jordan.—Cuya sentencia que fué pronunciada en el dia referido ante el infrascripto se anuncia al público para que en ausencia y rebeldia de Antonia Roldan y su marido Francisco Marin, vecinos de Palma, llegue á su noticia para los efectos que halla lugar y no puedan alegar ignorancia.

Posadas 5 de Setiembre de 1856. —Tomas Jordan.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en espediente instruido en este mi juzgado y escribania del infrascripto á instancia de D. Manuel Maria Reyes, de esta vecindad, sobre remocion de un depósito que se le hizo en su casa parador del Sol en primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, de catorce pipas ó bultos que fueron conducidas á esta ciudad por las galeras ó carros de D. Luis Clarós he mandado por providencia de este dia se anuncie por medio de Edictos, que se insertarán en la Gaceta de Gobierno, Boletin oficial de esta provincia y Diario de esta capital, se llamen ó convoquen por término de treinta dias á las personas que se crean con derecho á dichas Pipas, para que en dicho término se presenten á recogerlas ó hacerse cargo de ellas bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Angel Osuna Garcia.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Librería núm 1.°, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA:=1859.

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena calle de la Libreria núm. 1.°

Ministerio de Cultura 2024